

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

OFICINA EN TIJUANA  
Calle José Gorostiza 1151  
Zona Río Tijuana  
CP. 22010  
Queja: 200/14

**Recomendación: 13/15**

Violación a los Derechos del Niño, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de Prestación Indebida de Servicio Público Tijuana, Baja California a 31 de Marzo de 2015

*“2015, el año de la prevención y atención integral a las adicciones”*

**DR. MARIO GERARDO HERRERA ZÁRATE  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

**Distinguido Funcionario**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en el Artículo 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja **200/14**, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

**I.- ANTECEDENTES**

Los hechos que iniciaron la presentación de la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, derivaron del oficio presentado en fecha tres de junio de dos mil catorce, ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana signado por la señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de madre del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual expone “yo señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mamá de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el cual estudia en el plantel CECYTE compuertas en el grupo “2 API” realizó este escrito para manifestar mi inconformidad ante una situación injusta de la que fue sujeto mi hijito. El día lunes por la mañana se le aplicó un antidoping sin razón aparente, mi hijo es amigo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual es hijo de una persona que labora en dicho plantel y por motivos personales ajenos al desempeño escolar me citan al plantel el día lunes doce de mayo con la Psicóloga Rubí Quintero a lo cual yo confirmo mi asistencia argumentando tratarían el tema de cómo tratar con los adolescentes, cual es mi sorpresa que llegó el día lunes y ya estaba mi hijo afuera de orientación con un citatorio y unos resultados antidoping positivo a metanfetaminas, marihuaba y opiácidos al enterarme me quedo desconcertada ya que si me habían citado porque no me esperaron a que llegara para realizar la prueba, así que entre al cubículo de orientación a ver qué era lo que sucedía ahí ya se encontraba XXXXXXXXXXXXXXXX y su mamá y sin importar y tomar en cuenta su ética como profesional, me empieza a decir que mi hijo era un drogadicto, que había dado positivo a lo anteriormente ya mencionado, argumentando que tenía niveles muy altos de droga y que esto quería decir que mi hijo asistía drogado a clases, por lo tanto ya no podía ser recibido en el plantel ya que arriesgaba a los demás alumnos, que como requisito tendría que acudir a tres citas en el Centro de Integración Juvenil. Mi hijo le dijo que los resultados estaban mal ya que el no consume nada, a lo que ella contestó que él era un adicto que manipulaba la información a su manera, que ni siquiera aceptaba que tenía un problema de adicciones, en ese momento le comenta la Sra. Claudia trabajadora y compañera de ella, la cual es mamá de XXXXXXXX que su hijo es más noble ya que el si acepta haber fumado anteriormente marihuana y como lo de él no era tan grave, el si sería recibido en el plantel, solo tendría que cumplir con las firmas de asistencia a las platicas, yo le comento que entonces mi hijo perdería el semestre a lo que ella me respondió que tenía que pagar las consecuencias de sus actos, que tal vez en finales pasaba. Me dijo mírelo bien tienen la cara lleno de granos y la piel gris de la cocaína que consume, el Joven XXXXX delante de mí y de su mamá y de la Psicóloga Rubí les dijo que esos resultados están mal el XXXX no se mete nada, vuelvan hacerle la prueba a lo que su mamá Claudia, trabajadora del plantel le respondió diciendo defiéndete tu, no a los demás, el joven sigue afirmando que son resultados falsos. Al final me dijo la psicóloga que si quería agregar algo y yo le comenté que si mi hijo decía que era falso yo le brindaría el beneficio de la duda, y le realizaría otro antidoping en un laboratorio, a lo que ella se negó argumentando que no tenía porque

*hacer eso ya que los resultados eran confiables y que aún yo presentara resultados negativos no tendría validez alguna para ella, en ese momento salimos de la oficina e inmediatamente me dirijo al Centro de Integración Juvenil, en donde se realiza un antidoping a mi hijo en mi presencia, el cual arroja resultados negativos a todo, mas tarde para mayor seguridad, le realizó otro en un laboratorio particular que al igual dan como resultado negativo a toda droga, haciéndome la aclaración la química que ni siquiera salía dudosa que estuviera segura que él está limpio de cualquier droga, en ese momento empecé a analizar todo lo ocurrido ya que mi prioridad como madre era saber si mi hijo era adicto o no y al constatar que no empecé a recapacitar en el trato que se nos brindó de una manera humillante ya que la Psicóloga Rubí Quintero debió tener ética y saber el protocolo a seguir para tratar un caso así, cosa que no se hizo. Trato el problema de mi hijo en presencia del amigo y su mamá exhibiéndolo, afirmó que era drogadicto de manera despectiva, siendo que una persona con el puesto que desempeña debe de saber que el ser adicto es una enfermedad y la persona debe ser tratado dignamente, no fue tratado con igualdad ya que no exhibió a XXXXXXXX y el jamás fue suspendido, después de de lo ocurrido acudo a Derechos Humanos para asesorarme en donde se me orienta y me mandan al plantel por escrito de la suspensión directamente con el Director, el cual nos atendió amablemente y no estaba enterado de lo ocurrido, en ese momento para aclarar lo sucedido, manda a llamara a la Psicóloga Rubí Quintero y a la Enfermera, la cual me enseña resultados positivos a lo cual el cuestiona la confiabilidad de los reactivos y debido a que yo presentaba dos resultados negativos, toma la decisión de realizarle otro, en nuestra presencia, la presencia de un prefecto, la Psicóloga Rubí y la Enfermera, el resultado también fue negativo a toda droga, confirmando los exámenes que yo traía. Yo pido que la Psicóloga Rubí Quintero limpie el nombre de mi hijo ante sus compañeros, ya que todos están enterados que fue suspendido por drogadicto, pido que se realice al igual que mi hijo en antidoping a XXXXXXXXXXXXXXXX ya que después aseguro la Psicóloga dio negativo, pido igualdad de trato y que se limpie su expediente escolar y quede un registro de lo ocurrido por represalias posteriores que la Psicóloga o la mamá de Leonardo pudieran tomar en contra de mi hijo, ya que ellas laboran dentro del plantel escolar y tendrán contacto con mi hijo diariamente”.*

En base a lo anterior, y derivado del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja **200/14** sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la **Violación a los Derechos del Niño, Violación al Derecho a la**

**Legalidad y la Seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación Indebida de Servicio Público, atribuibles a la Profesora Ofelia Rubí Quintero Kadry en su calidad de Orientadora de la Escuela Preparatoria CECYTE , Plantel Compuertas, en agravio del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

## **II.-OBSERVACIONES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; a su vez, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala *“todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen”*.

### **1.- Violación a los Derechos del Niño**

El manual para la calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define la violación a los Derechos del Niño, como toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño. Derechos y principios protegidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece *“Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: El del interés superior de la infancia. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o*

*representantes legales. El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo. El de tener una vida libre de violencia. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”*

Por su parte el principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, *“los niños tienen derecho a gozar de una protección especial y **disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal**, así como en condiciones de libertad y dignidad. Los estados, al promulgar leyes con este fin, darán consideración fundamental a efecto de atender el interés superior del niño”*.

Para la acreditación de la presente violación, este Organismo solicitó informe justificado a la Profesora Ofelia Rubí Quintero Kadry, recibiendo en fecha veintitrés de junio de dos mil catorce en cual entre otras cosas señaló *“Soy Orientadora del Plantel compuertas y el día jueves ocho de mayo del 2014, llega a mi lugar de trabajo mi compañera de trabajo Claudia Arias Becerril, quien es madre del joven XXXXXXXXXXXXXXXX, quien a su vez estudia en dicho plantel, se presenta para informarme que el joven XXXXXXXXXXXXXXXX, quien es compañero de salón de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXX, se quedó a dormir en su casa y que probablemente no están enterados sus papás, a los que sugerí llamar a los padres del alumno para notificarles, procedí a revisar sus calificaciones, así como la asistencia escolar del día ocho de mayo del presente año, percatándome que el joven XXXXXXXXXXXXXXXX, había faltado a clases, marque de inmediato a la casa de sus padres y contestó el teléfono la Señora XXXXXXXXXXXXXXXX y le pregunté si estaba enterada que su hijo no asistió a la escuela ese día y contestó que no sabía [...] le pedí que asistiera el día lunes 12 de mayo, para ver de qué manera le podía yo orientar [...] creímos que el joven estaba en una situación de riesgo, por lo que el día lunes 12 de mayo del presente año la enfermera Mayte Flores Martínez, le practicó un examen antidoping a los jóvenes XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en presencia de la suscrita y del prefecto del Plantel Isacc Santoyo Ruiz [...] saliendo resultado negativo a XXXXXXXXXXXXXXXX y positivo a XXXXXXXXXXXXXXXX y positivo a XXXXXXXXXXXXXXXX en metanfetaminas, marihuana y opiáceos [...] se le entregó un citatorio a XXXXXXXXXXXXXXXX, respondiendo que su mamá ya venía en camino[...] cuando estaba dando el resultado a la señora Claudia Arias Becerril de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXX, entró a mi oficina la Señora la*

señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX [...] exigió los resultados de ambos alumnos, se le comunicó que el de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, era negativo y le expuse que su hijo el joven XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Salió positivo en metanfetaminas, marihuana y opiáceos [...] lo canalice al centro de Integración Juvenil y le pedí que trajera tres citas de dicha institución”, manifestando además a la pregunta expresa por personal de este Organismo quien o quienes autorizan el aplicar exámenes a pruebas antidoping a los alumnos su respuesta fue “ la autorización la otorga padre o tutor del alumno, se le pide autorización al Director por medio del Coordinador Académico y una vez autorizado detectado la situación de riesgo” Anexando a su informe la autorización sin fecha firmada por la madre de familia, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a efecto de otorgar consentimiento para la realización de antidoping, a través de la muestra de orina para detectar consumo de drogas, en la realización de los operativos “Operativo Mochila y Canino” cabe hacer mención que en oficio signado por la servidora pública, hecho llegar a este organismo en fecha seis de octubre de dos mil catorce, manifestó que **“También deseo manifestar que la prueba de antidoping realizada al Joven XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no fue producto de un operativo mochila”**.

Por su parte la Enfermera Mayte Flores Martínez en la contestación de informe rendido ante este organismo preciso “Que el 12 de mayo y en base a la solicitud hecha por la orientadora del Plantel Compuertas de nombre Ofelia Rubí Quintero Ladry, donde al parecer se daba una situación de riesgo de algunos de los alumnos de este plantel de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”.

Asimismo, rindió informe justificado el Director de la Escuela Preparatoria CECYTE B.C. Plantel Compuertas, Ingeniero Rodolfo Rodríguez Guillen, quien manifestó “Que el día 12 de mayo de 2014 me comunica el Coordinador Académico del Plantel Ramón Heredia, a quien a su vez le había comentado la Orientadora del Plantel Ofelia Rubí Quintero , que se había presentado una situación de riesgo con los alumnos del plantel de nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se tuvo la necesidad de aplicarle un examen antidoping, y que el resultado había sido positivo para el alumno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en metanfetamina, marihuana y opiáceos, y que el joven XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX había resultado negativo, llegando ese mismo día la Señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX molesta por el resultado, por lo que manifiesta que le va a practicar otro examen antidoping. El día 13 de mayo de 2014, llega la Señora Norma

XXXXXXXXXXXXXXXXX acompañada por su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, bastante molestos y le manifestaron que le practicaron dos exámenes antidoping a su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, uno en el Centro de Integración Juvenil y otro en un laboratorio particular y que en ambos salieron negativos, [...] por lo que sugerí que se le practicara otro examen antidoping al joven XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la enfermera del plantel Maytte Flores, procedió a practicárselo resultando e **NEGATIVO el resultado**". Igualmente en pregunta expresa realizada por este Organismo, al cuestionar *¿cómo se lleva a cabo el procedimiento para la realización de exámenes o pruebas antidoping a los alumnos?* el servidor público manifiesta *"la aplicación del antidoping lo lleva a cabo por la enfermera del plantel previa autorización, **por lo que desconozco el procedimiento**"*

Por su parte el Ing. Jesús Ramón Salazar Trillas en su calidad de Director Académico CECYTE BC, fue claro en señalar *"con respecto a los mecanismos establecidos, para la aplicación de exámenes antidoping en planteles y el procedimiento de notificación a los padres involucrados, les comparto lo siguiente; Estas actividades se llevan a cabo por las direcciones de los planteles, se realiza de manera aleatoriamente y voluntaria y en casos urgentes en algunas situaciones de riesgo, en caso que se presente alguno resultado positivo, se cita a los padres, para darle a conocer el resultado con el apoyo del departamento de orientación y en conjunto trazar un plan de trabajo para dar seguimiento a dicha situación"*

De igual forma, la C. Claudia Arias Becerril, en su calidad de servidora pública y madre del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señaló *"deseo acatar que en ningún momento intervine en la decisión de la Psicóloga Rubí Quintero y la Enfermera Maytte para la aplicación del examen antidoping a mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXX, al igual que a la señora XXXXXXXXXX para mí lo fue también la noticia, también cabe mencionar que mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXX en ningún momento dijo aceptar fumar marihuana [...]"*.

Finalmente el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX refirió entre otras cosas *"[...] el día lunes doce de mayo del dos mil catorce, a la segunda hora (ocho de la mañana) llegaron hasta el salón dos Perfectos de sexo masculino acompañados de la Enfermera Mayte y Rubí que es Orientadora, y nos dijeron que harían operación mochila, la maestra sólo se queda mirando y nos dicen que hagamos una fija de hombres y una de mujeres, cuando me tocó la revisión hecha por un prefecto, me saca de la fila y me dice que me desfaje, después me*

*hace una revisión, a ninguno de mis compañeros lo revisaron así, después de eso nos dijo que nos sentáramos y al momento Rubí me señala y Maytee lee mi nombre y el de XXXXXXXXXXXXX y nos pide que salgamos, nos trasladan a los baños y nos dan las indicaciones para proceder con el exámen antidoping[...] **Después de esto no se portaron igual y algunos compañeros de la prepa tampoco, ya que se corrió el rumor de que yo usaba drogas**, no me sentí bien, incluso el hijo del profe. Órnelas, me preguntó que había pasado, que porque usaba todas esas drogas, es decir todos los maestros se enteraron ya aun así tuve el apoyo de de la Prefecta Yolanda y la Maestra Aidé Pedraza, saque casi todas mis materias, y mi mamá y yo decidimos que me cambiara de escuela, en donde voy muy bien académicamente”.*

Por lo que es evidente que las acciones realizadas por la Profesora Ofelia Rubí Quintero fueron inducidas en contra de los menores, violentando en todo momento y en todo el proceso sus derechos humanos, pues con su actuar denota un total desconocimiento a las leyes protectoras de los niños, niñas y adolescentes, al tomar la decisión de llevar a cabo un supuesto operativo, conociendo perfectamente que el único objetivo era realizar la prueba al menor XXXXXXXXXXXXXXX, por los comentarios hechos por la Señora Claudia Arias Becerril, esa misma mañana.

Este Organismo considera que la labor de la Orientadora es una función total dentro de las instituciones educativas pues debe ser encaminada a contribuir en el proceso de formación de los menores, buscando como finalidad de crear condiciones propicias para el éxito del aprendizaje, el desarrollo personal de los educandos y su conciencia armónica dentro del plantel educativo, no debemos olvidar que los maestros son promotores, coordinadores, facilitadores y agentes directos del proceso educativo, quienes asumen el deber de brindar protección y cuidados especiales, necesarios para proteger la integridad de los educandos, custodiando, vigilando, y estableciendo medidas para evitar toda forma de perjuicio físico o mental, situación que en el presente no se cumplió.

## **2.- Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**



## 2.1.- Prestación Indebida de Servicio Público

La presente violación a Derechos Humanos, encuentra sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Constitución Local en sus artículos 113 y 95 párrafo tercero, respectivamente, señalan que *“Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”*.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Manual para la calificación de hechos violatorios a Derechos Humanos, *define la Prestación Indebida del Servicio Público “1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio, 2. Por parte de autoridad o servidor público, 3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión”*.<sup>1</sup>

Por lo anteriormente expuesto y derivado del estudio y análisis realizado a las constancias y evidencias recabadas en el expediente de queja **200/14** sustanciado ante este Organismo, esta Procuraduría acreditó, que se observó una conducta irregular por parte de la Profesora Ofelia Rubí Quintero Kadry en su calidad de Orientadora del Plantel CECYTE Compuertas.

Lo anterior en base a que la Profesora Ofelia Rubí Quintero Kadry se extralimitó en sus funciones, pues si bien es cierto que al inicio del ciclo escolar, los padres de familia consienten y autorizan la realización de pruebas antidoping, en base a su compromiso con

---

<sup>1</sup>-Manual para la Calificación de hechos violatorios a Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Marzo 1988. México. Pag.179.

la educación integral de sus hijos y por la preocupación constante por los altos índices de consumo de droga, este consentimiento es único y exclusivo para el programa denominado “Operación Mochila y Canino”, tal como consta en la autorización firmada por la madre de familia del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, y exhibida por la propia Maestra como anexo al rendir su informe justificado, de igual forma también es cierto que posterior al informe manifiesta la servidora pública mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil catorce que *“la prueba antidoping realizada al joven XXXXXXXXXXXXXXXX, no fue producto de un operativo mochila”*.

Sin embargo, por instrucciones de la Orientadora Profesora Ofelia Rubí Quintero Kadry personal de la escuela acudió al salón de clases, manifestando a los alumnos la realización de un operativo mochila sin ninguna justificación, tal como se acredita con la declaración del menor al manifestar *“el día lunes doce de mayo del dos mil catorce, a la segunda hora (ocho de la mañana) llegaron hasta el salón dos Prefectos de sexo masculino acompañados de la Enfermera Mayte y Rubí que es Orientadora, y nos dijeron que harían operación mochila, la maestra sólo se queda mirando y nos dicen que hagamos una fija de hombres y una de mujeres, cuando me tocó la revisión hecha por un prefecto, me saca de la fila y me dice que me desfaje, después me hace una revisión, a ninguno de mis compañeros lo revisaron así, después de eso nos dijo que nos sentáramos y al momento rubí se me señala y Maytee lee mi nombre y el de XXXXXXXX y nos pide que salgamos”*, por lo que fue claro y evidente que la profesora asumió que el menor se encontraba en una situación de riesgo por la plática sostenida con la servidora pública de nombre Claudia Arias Becerril, madre del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, con lo que trato de justificar su actuación, pues los menores fueron revisados, sin encontrar indicios que evidenciara la realización de dicho antidoping.

Asimismo, de las documentales recabadas por este Organismo se observó que la Profesora Ofelia Rubí Quintero Kadry, no cumplió con el procedimiento establecido para la realización de estas pruebas, pues nunca informaron, ni notificaron al Director de la Escuela que realizarían dichas pruebas a los menores XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, con el fin de que el Director como máxima autoridad escolar las autorizará, procedimiento a su realización sin ninguna autorización, misma que al rendir su informe refiere *“la autorización la otorga padre o tutor del alumno (anexo permiso de autorización de la madre) se le pide autorización al Director por medio del Coordinador Académico y una vez autorizado*

*detectado la situación de riesgo*". Situación que en el particular no se cumplió, pues el mismo Director acepta en su informe rendido que no fue informado de la aplicación del examen y resultado *"por el tiempo en que trascurrieron los hechos"*.

Igualmente la presente violación a Derechos Humanos se materializa al informar la Profesora Ofelia Rubí Quintero en su calidad de Orientadora, a la madre de familia que su hijo XXXXXXXXXXXX no podría regresar a la Escuela, sin justificar tres sesiones de atención en el Centro de Integración Juvenil, pues es claro que dicha determinación es única y exclusiva por parte de la máxima autoridad escolar que es el Director de la Escuela, por lo que la Profesora nuevamente se extralimita en sus funciones, con lo cual se acredita la presente violación.

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, no se opone a la realización de pruebas antidoping a los adolescentes en las escuelas, siempre y cuando se realicen bajo el protocolo previamente establecidos, a efecto de garantizar que los menores queden protegidos contra actos y omisiones que puedan afectar su salud física y mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación establecidos en el artículo 3º Constitucional, cuando la realización de estas pruebas se justifiquen, siendo necesario además se garantice que los resultados serán consistentes, que no tendrán fallas, ni que en el proceso lesione a los niños, tal como lo sucedido en el presente caso, donde la Personal de la Escuela aseguraba que el menor ingería drogas, por el resultado arrojado en el exámen realizado en la Escuela, ante la negativa de su hijo, la señora XXXXXXXXXXXX, acudió al Centro de Integración Juvenil y a un laboratorio particular, donde los resultados en ambos fueron negativos, documentos obrantes en el expediente que se resuelve. Con esto se demuestra, que la mejor prevención sin duda, tiene que ver con la información que se brinda a los alumnos sobre los riesgos asociados al consumo de droga, pero sobre todo, con el desarrollo de experiencias educativas de calidad, que les ayude a construir escenarios presentes y futuros fuera del consumo de drogas, por el contrario, las conductas descritas por la servidora pública, colocaron al adolescente en un grado de vulnerabilidad al quedar señalado dentro de la escuela frente a sus compañeros y maestros, y al ser tratado como una amenaza, siendo objeto de burlas, escarnio por parte de sus compañeros, tal como se acredita con la declaración del menor al referir ***"Después de esto no se portaron igual y algunos compañeros de la prepa tampoco, ya que se corrió el rumor de que yo usaba drogas, no me sentí bien, incluso el hijo del profe. Órnelas, me preguntó que había***

*pasado, que porque usaba todas esas drogas, es decir todos los maestros se enteraron ya aun así tuve el apoyo de de la Prefecta Yolanda y la Maestra Aidé Pedraza, saque casi todas mis materias, y mi mamá y yo decidimos que me cambiara de escuela, en donde voy muy bien académicamente”.*

Es importante señalar que los servidores públicos tienen la obligación de conducirse con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo los ordenamientos jurídicos de la función que desempeñan. Por lo que es su deber, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones, así como ajustarse a los principios éticos inherentes de las mismas.

Por lo que el actuar de la servidora incurrió en un clara inobservancia en lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos de Baja California, en el artículo 46 el cual refiere *“En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado, II.- Abstenerse de cualquier acto u omisiones que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

### **III.- FUNDAMENTO LEGAL**

En razón a las observaciones relatadas, y al quedar en evidencia clara el actuar del servidora pública Profesora Ofelia Rubí Quintero Kadry, causó la violación a los derechos humanos del agraviado, este Organismo de Derechos Humanos, encuentra sustento legal para la Recomendación que se emite en diversos instrumentos nacionales como internacionales siendo necesario referirnos a los artículos 1º, 3º inciso IV), 4º párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º de la Declaración de los Derechos del Niño; artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 3, 21, 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; artículo 7 de la Ley General de Educación; artículo 7º de la Ley de Educación del Estado de Baja California; artículo 46<sup>2</sup> fracción I, II, VIII, y 47<sup>3</sup> fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Así las cosas, con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted Dr. Mario Gerardo Herrera Zárata, en su carácter de Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERO:** Se de vista a la Contraloría Interna de la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de la Profesora **Ofelia Rubí Quintero Kadry en su calidad de Orientadora de la Preparatoria CECYTE Plantel Compuertas**, de la Ciudad de Mexicali, por las acciones u omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y se les sancione conforme a la ley.

**SEGUNDO.-** Se ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de Derechos Humanos, especialmente en la Escuela Preparatoria CECYTE Plantel Compuertas, con temas relacionados con los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos, adscritos a la Secretaria de Educación Pública, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan sus funciones.

---

<sup>3</sup> **Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículo 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VIII.- Observar respeto y subordinación legítimas, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; IX.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba; XIII.- Denunciar por escrito ante las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que preste sus servicios en su área de adscripción y que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley; XIV.- Respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso. Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes: IX.- Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, o denunciantes o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con éstos. Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma.

**TERCERO.-** Se ordene por escrito a los Directores de los planteles educativos, especialmente al Director de la Preparatoria CECYTE Plantel Compuertas, que se cumpla cabalmente el protocolo para la realización de pruebas antidoping, donde este último otorgue la autorización para la realización de las pruebas y aún teniendo la autorización escrita por los padres de familia esté presente un representante del menor a la hora de su práctica, para que se garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que las conductas como las plasmadas en este documento no se repitan.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15 segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamente en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT  
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

- C .c. p.-Francisco Rueda Gómez.- Secretario General de Gobierno.
- C.c. p.- Dip. Francisco Alcibiades García Lizardi.- Presidente del Congreso del Estado, XXI Legislatura de Baja California.
- C.c. p.- Dip. Gustavo Sánchez Vásquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
- C. c. p.- Lic. Francisco Carrillo Linares- Tercer Visitador General de la PDH
- C. c. p.- C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Madre del agraviado para conocimiento
- C. c. p.- Profesora Ofelia Rubí Quintero Kadry.- Servidora Pública Responsable para su conocimiento
- C. c. p.- Expediente/minutario  
FCT/erc